

CONSEJERÍA DE HACIENDA Y MODELO ECÓNOMICO

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS Y JUEGO
SUBDIRECCIÓN GENERAL DE JUEGO

GENERALIDAD VALENCIANA

D. Fidel Molina, con NIF nº [REDACTED] en nombre y representación, como Presidente, de la Asociación **SOS HOSTELERÍA**, con CIF [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] como mejor proceda, **DICE**:

Que en fecha 16 de junio de 2020 entró en vigor la **Ley 1/2020, de 11 de junio, de Regulación del Juego y Prevención de la Ludopatía en la Comunidad Valenciana**.

Que tras 3 años de aplicación de la misma, esta parte considera necesario modificar determinados aspectos que resultan gravemente lesivos para diversos subsectores del juego de la Comunidad Valenciana y que además, podrían estar vulnerando tanto la Constitución Española, como normativa comunitaria, concretamente el Tratado Fundacional de la Unión Europea y la Carta de Derechos Fundamentales.

Y ello en base a ello formula las siguientes,

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Antes de analizar las modificaciones que mi representada considera imprescindible acometer en la actual Ley del Juego de la Generalidad Valenciana, interesa puntualizar dos concretos aspectos:

a) **En cuanto a la existencia de una Consulta Previa sobre la modificación de la Ley 1/2020, referida**: La Asociación que suscribe es conocedora de la publicación mediante Anuncio del Director General de Tributos y Juego, firmado en fecha 23 de junio de 2023, de una **Consulta Previa** sobre la modificación de la **Ley 1/2020, de 11 de junio**. Pues bien, consideramos que dicha consulta resulta extemporánea, ya que fue firmada antes de la constitución de las **Cortes de la Comunidad Valenciana**, lo cual se produjo en la **Sesión Plenaria Constitutiva celebrada el día 26 de junio de 2023**, así como con anterioridad al nombramiento del nuevo **Presidente de la Comunidad**.

Así la **Abogacía General de la Generalidad Valenciana** en su **Informe de fecha 19 de mayo de 2015**, estableció lo siguiente en cuanto a las funciones que puede desarrollar el **Consell** cuanto está en situación de **“Gobierno en funciones”** por haber sido convocadas elecciones: “(...) todas aquellas funciones que impliquen relación con las Cortes entendemos que no podrán ejercerse habida cuenta de que las Cortes están disueltas y no procede, por tanto, su convocatoria. Pero incluso en el que caso de que las Cortes estuviesen constituidas para la elección de un nuevo Presidente, entendemos que tampoco podría ser pues, con independencia de otras consideraciones de tipo político, uno de los primeros cometidos de las Cortes, una vez constituidas y adoptados los acuerdos organizativos correspondientes, es, según establece el artículo 27.2 de nuestro Estatuto, la elección del Presidente, por lo que no cabría, por regla general, dar prioridad a cualquier otra cuestión (...)”.....“En resumidas cuentas, fuera de los supuestos en que la lógica determina restricciones en la actuación del Consell, el limitarse en el ejercicio del resto de funciones queda, en última instancia, al arbitrio de la autorestricción y autocontrol del Consell”.

Resulta evidente que el **Anuncio de la Consulta Previa** es extemporáneo, ya que se firmó y publicó antes de la constitución de las **Cortes Valencianas** y del nombramiento del **Presidente de la Comunidad Valenciana**, tras las elecciones autonómicas celebradas el día 28 de mayo de 2023. Es decir, en ese momento el **Consell** se encontraba **“en funciones”** y las Cortes sin constituir. De hecho, a la fecha del presente escrito, no ha sido todavía fijada la fecha de investidura del nuevo **Presidente de la Generalidad Valenciana**, por lo que la situación de interinidad del **Consell** saliente resulta incuestionable, así como la clara extralimitación de funciones en la que estaría incurriendo.

Por tanto, el presente escrito se presenta al margen de dicha **Consulta Previa**, ya que esta parte cuestiona abiertamente su adecuación a la legalidad vigente de su convocatoria y publicación.

b) En cuanto a la interposición de diversos Recursos Contencioso-Administrativos contra el Decreto 97/2021, de 16 de julio, del Consell, de medidas urgentes para la aplicación de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalidad, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunidad Valenciana, en los que se ha suscitado el planteamiento de Cuestión Prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión de Europea, porque diversos artículos de la Ley 1/2020, de 11 de junio, desarrollados por el Decreto referido, podrían vulnerar normativa de la Unión.

En concreto, la **Asociación** que suscribe, junto con otras mercantiles y Asociaciones del sector, formuló **recurso contencioso-administrativo contra los artículos 4, 5, 6, 9 y 18 del Decreto 97/2021, de 16 de julio**, que ha dado lugar a los autos de **Procedimiento Ordinario nº. 4/000370/2021-DZ**, seguidos ante la **Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana**.

Pues bien, en dicho recurso se solicitó, en relación al **artículo 45.5 y las Disposiciones Transitorias Segunda y Décima de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalidad, de Regulación del Juego y de Prevención de la Ludopatía en la Comunidad Valenciana:**

- **En primer lugar**, en virtud del **artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)**, el planteamiento de **Cuestión Prejudicial** ante el **Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE)**, para determinar si son contrarios a los **artículos 49 y 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y los artículos 16 y 20 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea**.

En este punto, interesa a esta parte hacer constar que ha sido notificada **Providencia** de fecha **22 de junio de 2023**, por la que se ha dejado sin efecto el señalamiento efectuado para votación y fallo del **Procedimiento Ordinario n.º. 4/000370/2021-DZ**, concediendo a las partes un plazo de diez días para que formule alegaciones, en relación al planteamiento de **Cuestión Prejudicial ex artículo 267 TFUE**, plazo que finaliza el próximo día 6 de julio de 2023.

- **En segundo lugar**, en virtud de lo dispuesto en el **artículo 35 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional (LOTC)**, el planteamiento de **Cuestión de Inconstitucionalidad**, para determinar si son contrarios a los **artículos 9.3 y 38 de la Constitución Española**.

Es decir, lo que el Consell “*en funciones*” está pretendiendo, a juicio de esta parte, es plantear la modificación de una norma careciendo de competencias para ello y además, obviando la existencia de diversos recursos (además del formulado por mi representada y otros), contra su reglamento de desarrollo, que solicitan el planteamiento tanto de **Cuestión Prejudicial** como de **Cuestión de Inconstitucionalidad** respecto de diversos artículos y disposiciones transitorias.

En este sentido, no queremos dejar de señalar que las modificaciones propuestas por el Consell saliente no tienen nada que ver con los artículos y disposiciones transitorias recurridos, lo cual pone de manifiesto la absoluta desconexión de la **Administración** con la realidad del sector y su reflejo en sede judicial.

Por todo ello, mi representada quiere dejar constancia expresa de su rechazo a la Consulta Previa formulada por el Director General de Tributos, en fecha 23 de junio de 2023, por improcedente y extemporánea.

**SEGUNDA.- PROPUESTAS MODIFICATIVAS EN CUANTO A LA LEY
1/2020 DE 11 DE JUNIO, DE REGULACIÓN DEL JUEGO Y DE PREVENCIÓN
DE LA LUDOPATÍA EN LA COMUNIDAD VALENCIANA**

Primera. Artículo 51. Otros locales habilitados para la instalación de máquinas de juego.

A. Redacción Actual.

Artículo 51.

1. En los establecimientos públicos de hostelería y semejantes, bajo las condiciones y las limitaciones que se establezcan reglamentariamente, se puede autorizar la instalación de un máximo de dos máquinas de tipo B o recreativas con premio.

2. Cada máquina de tipo B debe contar con un sistema de activación-desactivación por control remoto del personal encargado del local, de manera que se evite el acceso al juego a las personas incursoas en prohibiciones del juego, de acuerdo con los artículos 18 y 19 de esta ley. Una vez finalizadas las partidas de juego y durante el tiempo en que la máquina de juego no esté siendo utilizada, permanecerá desactivada sin emitir estímulos sonoros, visuales o lumínicos. El personal encargado del local en que la máquina está instalada asume la responsabilidad de hacer cumplir las prohibiciones de juego establecidas en esta ley.

Este sistema de activación-desactivación puede incluir un sistema de identificación fehaciente de la persona jugadora para evitar la práctica de juego a las personas que la tienen prohibida. Las características técnicas y las condiciones de funcionamiento de este sistema de activación y desactivación se deben determinar reglamentariamente.

3. No obstante, no se puede autorizar la instalación de máquinas de juego en terrazas o vías públicas ni en el exterior de los locales habilitados, así como en los bares o cafeterías ubicados en el interior de centros docentes, sanitarios, sociales o juveniles y de recintos deportivos.

B. Redacción Propuesta.

Artículo 51.

1. En los establecimientos públicos de hostelería y semejantes, bajo las condiciones y las limitaciones que se establezcan reglamentariamente, se puede autorizar la instalación de un máximo de dos máquinas de tipo B o recreativas con premio.

2. Durante el tiempo en que la máquina no esté siendo utilizada, no podrá emitir estímulos sonoros, visualizaciones o lumínicos. El personal encargado del local en que la máquina está instalada asume la responsabilidad del cumplimiento de la normativa de aplicación.

3. No obstante, no se puede autorizar la instalación de máquinas de juego en terrazas o vías públicas ni en el exterior de los locales habilitados, así como en los bares o cafeterías ubicados en el interior de centros docentes, sanitarios, sociales o juveniles y de recintos deportivos.

C. Justificación.

a) Principio de Seguridad Jurídica y “Confianza Legítima”. (Artículo 9.3 Constitución Española).

Al establecerse por la **Ley de Juego de la Comunidad Valenciana**, con carácter retroactivo, que las máquinas de tipo B, cuenten con el sistema de activación por control remoto, **es decir que dicha obligación se aplica a las máquinas de tipo B instaladas y en funcionamiento con fecha anterior a la entrada en vigor de la Ley, se está conculcando el principio de referencia.**

Por tanto, podemos ya afirmar, con carácter previo, que nos encontramos ante una auténtica **“expropiación”, y una clara conculcación de los Principios de Seguridad Jurídica y “Confianza Legítima”.**

Y esto es así, porque, las máquinas de tipo B instaladas y en funcionamiento en los locales de hostelería de la **Comunidad Valenciana**, y dado sus características técnicas, difícilmente posibilitan su adaptación a ningún tipo de sistema de activación remoto.

En el asunto planteado, existen una serie de actos de los Poderes **Públicos**, lo suficientemente concluyentes, como para provocar en las empresas operadoras la **“Confianza Legítima”** de que las actuales máquinas de tipo B de la que son titulares, son plenamente válidas y se adecuan a la normativa de aplicación.

Así tendremos que en base a los **Artículos 9 y 10 del Decreto 115/2006 de 28 de julio** por el que se aprueba el **Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Valenciana**, dichas máquinas han sido debidamente homologadas, por la administración competente y reúnen todos y cada una de las características técnicas exigidas por la normativa de aplicación, en su momento.

Los **Poderes Públicos** han generado una serie de actos externos, que orientaron a las empresas operadoras de máquinas de tipo B de la **Comunidad Valenciana**, a adquirir e instalar para su explotación comercial una serie de modelos de máquinas, debidamente homologados (sin tener incorporado ningún tipo de sistema de activación y desactivación) e inscritos en el **Registro Competente**, y que con la Ley deberán de dejar de funcionar.

No queremos dejar de mencionar en este apartado, que en aplicación del **Artículo 26.5 del Decreto 115/2006, de 28 de julio** por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, que establece: **“5. La autorización de explotación será única y exclusiva para cada máquina y tendrá una vigencia de diez años”.**

La **Autorización de Explotación** de cada máquina de tipo B, que es la diligencia que habilita a una máquina de tipo B, titularidad de una empresa operadora, tiene una duración de 10 años, es decir puede ser operada mientras dure dicha temporalidad. Pues bien, al tener que retirar estas máquinas y sustituirlas por nuevos modelos, adaptados, se estaría conculcando, con claridad palmaria, el “**Principio de Seguridad Jurídica y Confianza Legítima**”.

Las **Empresas Operadoras** de máquinas de tipo B, de la **Comunidad Valenciana**, y los **titulares de los locales de hostelería donde están instaladas**, han venido cumpliendo a lo largo del procedimiento, con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la normativa reguladora de aplicación, operando, como decimos máquinas homologadas e inscritas en los registros competentes, y con todas y cada uno de los requisitos exigidos.

El quebrantamiento de la “**Confianza Legítima**”, genera a las empresas operadoras de máquinas de tipo B y a los titulares de los locales de hostelería donde están instaladas de la **Comunidad Valenciana** unos perjuicios que no tienen ninguna obligación de soportar.

b) El Artículo 51.2, estaría Conculcando el Principio de Igualdad ante la Ley.

El Principio de Igualdad ante la Ley, supone que ante supuestos de hecho de la misma naturaleza, deben de aplicarse consecuencias iguales y que las diferencias de trato, necesitan justificarse, indicando sus motivos de forma expresa. En consecuencia, no toda diferencia existente, es contraria en el régimen jurídico de la igualdad, sino que se produce su violación, como decimos, cuando la desigualdad esta desprovista de una justificación objetiva y razonable, teniendo en cuenta la finalidad y los efectos de la medida considerada (**Sentencias del Tribunal Constitucional 76/1990; 110/93; 33/2006**).

Pues bien, en el asunto que nos ocupa consideramos que, la **Ley de Juego de la Comunidad Valenciana**, se estaría **conculcando** el enunciado **Principio de Igualdad ante la Ley**. Y esto es así, porque dicha Ley, en su **Artículo 2.2 f)** establece: “.....*No resulta exigible la autorización mencionada para la apertura de locales y para la instalación de terminales que permitan la participación en los juegos de loterías de la reserva, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego*”.

Es decir, sin ni siquiera autorización administrativa, la **Ley**, posibilita a las entidades de juego público y semipúblico (**SELAE Y ONCE**), a instalar en locales de hostelería, sin ninguna limitación, ni requerimiento de ningún tipo de “**mando de activación o desactivación**”, la instalación de terminales de juego.

Como hemos venido argumentando reiteradamente, en el **Artículo 51.2** , se obliga a las empresas operadoras de máquinas de tipo B, a que dichas máquinas, tengan instalado un sistema de activación y desactivación, e incluso de identificación de cada usuario, previo a su utilización. **Una “diferenciación” como la que aquí se produce, establece una dicotomía, absolutamente inadmisibles y que conculca nuestro Ordenamiento Jurídico, entre “juego bueno” (público) y “juego malo” (privado).**

No queremos dejar de incidir, en que esta **Ley de Juego**, permite, insistimos, **sin autorización administrativa previa, que las entidades de juego público o semipúblico, instalen distintas tipologías de terminales expendedores de juego, sobre los que la Generalidad Valenciana no tendrá ningún tipo de intervención, y que podrán otorgar premios millonarios, y a los que podrá acceder cualquier tipo de usuario, sin ningún control.**

Una medida como la aquí cuestionada, estaría conculcando con claridad palmaria, el Principio de Interdicción de la Arbitrariedad.

Segunda. Disposición Transitoria Segunda. Régimen transitorio de las autorizaciones concedidas de acuerdo con la normativa anterior.

A. Redacción Actual.

Disposición Transitoria Segunda.

Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley mantienen la vigencia por el período para el cual fueran concedidas. La posible renovación o prórroga de estas autorizaciones posterior a la entrada en vigor de esta ley se someterá al cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y en las normas de desarrollo, no obstante no les será de aplicación el requisito de distancia entre establecimientos de juego, regulado en el apartado 6 del artículo 45 de esta ley.

B. Redacción Propuesta.

Disposición Transitoria Segunda.

*Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley mantienen la vigencia por el período para el cual fueran concedidas. La posible renovación o prórroga de estas autorizaciones posterior a la entrada en vigor de esta ley se someterá al cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y en las normas de desarrollo, **no obstante no les será de aplicación los requisitos de distancia regulados en los apartados 5 y 6 del Artículo 45 de esta Ley.***

C. Justificación.

La Disposición Transitoria Segunda, conculca el Principio de Seguridad Jurídica y “Confianza Legítima”, regulado en el Artículo 9.3 de la Constitución Española.

El Artículo 9.3 de nuestra Constitución establece: *“La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.”*

La Seguridad Jurídica y dentro de su ámbito, la “Confianza Legítima”, aparecen claramente garantizados por la aplicación del artículo 9.3 de la Constitución Española. Tal como decimos, Seguridad Jurídica y “Confianza Legítima” son la suma de legalidad y jerarquía.

El Tribunal Constitucional ha establecido en numerosas sentencias (SSTC 27/1981, 99/1987, 227/1988, 150/1990 y 173/1996), que la Seguridad Jurídica es: *“(...) suma de certeza y legalidad, jerarquía normativa, irretroactividad de lo no favorable e interdicción de la arbitrariedad (...), se protege en cambio la confianza legítima de los ciudadanos que ajustan su conducta a la normativa vigente (...) frente a cambios que no sean razonablemente previsibles (...)”*.

Este principio resulta especialmente aplicable cuando se basa en **signos externos, producidos por la Administración, unido a unos perjuicios que razonablemente se cree que no se iban a producir**, tal como se establece en las Sentencias del Tribunal Supremo de 28 de julio de 1997 (RJ 1997\6890) y de 23 de mayo de 1998 (RJ 1998\4150), que dicen: *“(...) el principio de confianza legítima (...) ha de ser aplicado no sólo cuando se produzca algún tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien cuando se basa en signos externos producidos por la Administración (...) unidos a unos perjuicios que razonablemente creyó que no se iban a producir”*.

También queremos destacar, la Sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de septiembre de 2002 (RJ 2002\9348), que dice: *“El principio de protección de la confianza legítima puede ser admitido, como corolario del principio de seguridad jurídica, consagrado en el artículo 9.3 de la Constitución Española, y tiene por finalidad garantizar la previsibilidad de las situaciones y de las relaciones jurídicas en el marco del Estado de Derecho (...)”*.

En este sentido, enunciar, que la **Doctrina Española**, ha venido configurando una serie de **requisitos básicos** que deben concurrir para que se pueda hablar de conculcación del **Principio de “Confianza Legítima”**.

Dichos **requisitos** son los siguientes:

- **Acto de los Poderes Públicos lo suficientemente concluyente, como para provocar en el afectado dicha confianza.** Es decir, los **Principios de Buena Fe, Seguridad Jurídica** y **“Confianza Legítima”**, fijados en el **artículo 9.3** de la **Constitución Española**, obligan a otorgar protección a quienes legítimamente han podido confiar en la estabilidad de determinadas situaciones jurídicas, **en base a las cuales pueden haberse adoptado decisiones que afecten no sólo al presente, sino también al futuro.**

- **Que los Poderes Públicos generen signos externos que orienten al interesado hacia una determinada conducta.** Es decir, la creencia del administrado fundada en signos o actos externos que la **Administración** manifiestamente realiza, deducida razonablemente, configura la **“Confianza Legítima”**.

Dicha creencia, puede mover al interesado a realizar u omitir una conducta o actividad, que directa o indirectamente repercute en su esfera profesional o patrimonial.

- **Que el interesado haya cumplido las obligaciones que le incumben en el caso.** Es decir, el administrado deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Administración, de acuerdo con la normativa de aplicación vigente.

- **Que el quebrantamiento de la confianza, así generada, origine en el afectado unos perjuicios que no deba de soportar.** Es decir, que tal creencia o **“Confianza Legítima”**, haya conducido al administrado a realizar unos actos que le originen unos gastos, que en el supuesto de no mediar dichas circunstancias, no hubiera realizado y por ende, no habría de soportar.

Pues bien como decimos, en el caso que nos ocupa podemos afirmar, como ahora quedará constatado, que **se cumplen todos y cada uno de los requisitos acuñados por la Doctrina**, para que podamos considerar que la **Ley de Juego Valenciana** podría conculcar el **Principio de “Confianza Legítima”** respecto de los legítimos intereses de las **empresas titulares de Salones de Juego en la Comunidad.**

No debemos de olvidar que las vigentes **Autorizaciones de Instalación de Salones de Juego**, se concedieron en base a la **Ley 4/1988 de 3 de junio, del Juego de la Comunidad Valenciana, y el vigente Reglamento de Salones Recreativos y de Juego**, aprobado mediante Decreto 55/2015, de 30 de abril, que en su **Artículo 12.1** establece. ***“1. La autorización de instalación, y por tanto, la inscripción en el Registro de Empresas Titulares de Salones, tendrá carácter temporal y su validez máxima no podrá exceder de 10 años, contados a partir de la concesión del permiso de funcionamiento, si bien se renovará automáticamente por períodos de igual duración, si no media resolución expresa en contrario de la Consellería competente en materia de juego”***.

Es decir cuando los empresarios solicitaron las Autorizaciones de Instalación de Salones de Juego, no lo hacían por 10 años, sino en el convencimiento de que si se cumplían los requisitos establecidos en la normativa en vigor, se renovarían automáticamente por periodos de igual duración. Es decir no se estaba pesando en una inversión amortizable a 10 años, sino muy por encima en el tiempo, con todo lo que ello conlleva.

Por otro lado y también en base al **Artículo 9.3 de la Constitución Española**, se estaría conculcando la **Interdicción de la Arbitrariedad, por el quebrantamiento de la Igualdad ante la Ley**. Dicho principio supone que ante supuestos de hecho de la misma naturaleza, deben de aplicarse consecuencias iguales y que las diferencias de trato necesitan justificarse, indicando sus motivos de forma expresa.

En consecuencia, **no toda diferencia existente, es contraria al régimen de igualdad, sino que se produce su violación, como decimos, cuando la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, teniendo en cuenta la finalidad y los efectos de la medida considerada (STC 76/1990 ,110/93, 33/2006).**

Pues bien, en el caso que nos ocupa podemos afirmar con rotundidad, que dicho principio, resulta conculcado por **la Disposición Transitoria Segunda**, dado que la **distancia de 850 metros**, solo se aplica respecto de los **Salones de Juego y Locales de Apuestas y no de los Bingos y Casinos**. Y esto es así, porque no existe ninguna justificación real que los diferencie, dado que si lo que se pretende es que dichos locales están **“alejados”** de posibles menores, como es fácilmente entendible, tan **“peligroso”**, en sentido figurado, puede resultar un Salón de Juego como un Bingo (**que no nos olvidemos que también tienen Apuestas Deportivas y Máquinas de Juego.**)

Y lo que es aún más gráfico, es que la Ley en su **Artículo 22 “Control de Admisión en Locales de Juego**”, **no realiza ninguna diferenciación en cuanto a control de admisión entre ellos diciendo:**

“1. Los establecimientos de juego a que se refieren las letras a, b, c y e del artículo 45.3 de esta ley deberán disponer de un servicio de admisión que controle el acceso al local de todas las personas jugadoras o visitantes y que compruebe que no se encuentran incursas en las prohibiciones reguladas en los artículos 18 y 19 de esta ley.

Es decir, el **Control de Acceso** será tan riguroso, en un **Salón de Juego** como en un **Bingo**, con lo cual la discriminación está servida. **No hay datos objetivos, que justifiquen el que se aplique a unos locales de juego y no a otros y por tanto la medida de aplicar la distancia a Salones de Juego y Locales de Apuestas, y no a otros, Bingos y Casinos, puede resultar claramente arbitraria.**

También podría estar conculcando el Artículo 9.3, desde la **Prohibición de la Retroactividad de Disposiciones Restrictivas de Derechos Individuales**, como sería el caso. Y esto es así, porque la aplicación de la Ley de referencia, impedirá, si los tribunales no lo remedian, que empresas que empezaron su actividad de forma absolutamente legítima al amparo del régimen anterior, puedan continuar con la misma una vez que expiren sus autorizaciones, lo cual derivará necesariamente en el cierre de locales.

La nueva Ley, estaría produciendo efectos sobre situaciones jurídicas anteriores, con lo que ello conlleva.

Tercera. Disposición Transitoria Octava. Período transitorio de adaptación de las máquinas de juego tipo B y de las máquinas auxiliares de apuestas.

A. Redacción Actual.

Disposición Transitoria Octava. Período transitorio de adaptación de las máquinas de juego tipo B y de las máquinas auxiliares de apuestas.

En el plazo de doce meses, desde la entrada en vigor de esta ley, las máquinas de juego tipo B y las máquinas auxiliares de apuestas situadas en establecimientos de hostelería y similares, así como aquellas máquinas de apuestas que estén situadas en recintos deportivos, deben contar con el sistema de activación-desactivación al que se refiere el artículo 51 de esta ley.

B. Redacción Propuesta.

- *Suprimir*

C. Justificación.

En consonancia con la nueva redacción propuesta del Artículo 51 de esta Ley.

Cuarta. Disposición Transitoria Novena. Máquinas auxiliares de apuestas en locales de hostelería y similares y en recintos deportivos.

A. Redacción Actual.

Disposición Transitoria Novena.

Las máquinas auxiliares de apuestas instaladas en los locales de hostelería y similares y en recintos deportivos pueden continuar instaladas durante el período de vigencia de su autorización. En tanto estén instaladas en estos emplazamientos, deben contar con un sistema de activación-desactivación con las mismas características que lo previsto en el artículo 51 para las máquinas tipo B o recreativas con premio instaladas en locales de hostelería y similares. Una vez finalizado el período de vigencia de la autorización, no puede procederse a su renovación.

B. Redacción Propuesta.

Disposición Transitoria Novena.

Las máquinas auxiliares de apuestas instaladas en los locales de hostelería y similares y en recintos deportivos pueden continuar instaladas durante el periodo de vigencia de su autorización. Una vez finalizado el periodo de vigencia de la autorización, no puede procederse a su renovación.

C. Justificación.

En consonancia con la nueva redacción propuesta del Artículo 51 de esta Ley.

Quinta. Disposición Transitoria Décima. Moratoria de Nuevas Autorizaciones.

A. Redacción Actual.

Disposición transitoria décima. Moratoria de nuevas autorizaciones.

Por un periodo máximo de cinco años desde la entrada en vigor de esta ley, se establece la suspensión de nuevas autorizaciones de establecimientos de juego, así como nuevas autorizaciones de explotación de máquinas de tipos B o recreativas con premio, destinadas a ser instaladas en locales de hostelería o similares, salvo que derive de la sustitución de máquinas averiadas u obsoletas, que se les dará de baja, manteniendo la autorización de la nueva máquina el periodo de vigencia que le resta a la sustituida, y siempre que sean locales en los que en la fecha de aprobación de la ley ya existiera instalada una máquina. No resultará aplicable esta limitación temporal respecto a las autorizaciones de locales destinados a salones recreativos o centros de ocio familiar.

En caso de que en la tramitación de una renovación de autorización de establecimiento de juego, el emplazamiento actual del mismo no cumpla con el requisito de distancia establecido en el apartado 5 del artículo 45 de esta ley, no es de aplicación la suspensión a la que se refiere el párrafo anterior para tramitar una nueva autorización en otro emplazamiento.

Durante este período, la conselleria competente en materia de juego debe coordinar un estudio que analice el impacto social y sobre la salud pública de las instalaciones de juego existentes (locales específicos de juego y máquinas de juego en locales de hostelería). A partir del resultado de este estudio, la conselleria competente en materia de juego debe proponer las limitaciones en el territorio valenciano del número y la distribución admisible de locales de juego y de máquinas de tipo B o recreativas con premio para locales de hostelería o similares, teniendo en cuenta criterios de salud pública, poblacionales, socioeconómicos y territoriales.

B. Redacción Propuesta.

- *Suprimir*

C. Justificación.

La Disposición Transitoria Décima está conculcando el Principio de Libertad de Empresa recogido en el Artículo 38 de la Constitución Española.

La libertad de empresa es un derecho constitucional que aparece recogido, en el **Artículo 38 de la Constitución Española** y que, establece: *“Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.”*

Este derecho se enmarca en los denominados **“Derechos y Deberes de los Ciudadanos”** (Título Primero, Capítulo II, Sección 2º de la CE) y, por lo tanto, es un derecho que vincula a todos los poderes públicos y que solo podrá regularse mediante una norma con rango de ley, de conformidad con el **Artículo 53.1 de la CE.**

El **Tribunal Constitucional** se ha pronunciado sobre el alcance del derecho a la libertad de empresa en numerosas ocasiones. Así, en la **Sentencia 96/2002, de 25 de abril, del Tribunal Constitucional**, se establece que: *“(…) hay que recordar que el art. 38 del texto constitucional dispone que los poderes públicos garantizan el ejercicio de la libre empresa de acuerdo con las exigencias de la economía general”.*

De igual forma, la **Sentencia 96/2013, de 23 de abril, del Tribunal Constitucional**, en relación con la Libertad de Empresa, señala que: *“Existe, por tanto, una garantía del inicio y el mantenimiento de la actividad empresarial ‘en libertad’, que implica ‘el reconocimiento a los particulares de una libertad de decisión no sólo para crear empresas y, por tanto, para actuar en el mercado, sino también para establecer los propios objetivos de la empresa y dirigir y planificar su actividad en atención a sus recursos y a las condiciones del propio mercado.”*

Conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta, la Libertad de Empresa no solo implica la garantía de acceso al ejercicio de una actividad concreta en libre competencia, sino que implica también la garantía de que la misma se pueda mantener en el tiempo.

Esto, en ningún caso, quiere decir que el ejercicio de una actividad económica haya de ejercerse sin sometimiento a regulación alguna y sin que el Estado o las Comunidades Autónomas puedan intervenir en su desarrollo pero, en todo caso, se deberá **respetar el contenido esencial del derecho a la libertad de empresa.** En este sentido, el **Tribunal Constitucional**, en la **Sentencia 18/2011, de 3 de marzo**, expone que:

“El derecho a la libertad de empresa no es absoluto e incondicionado sino limitado por la regulación que, de las distintas actividades empresariales en concreto, puedan establecer los poderes públicos, limitaciones que han de venir establecidas por la ley, respetando, en todo caso, el contenido esencial del derecho.”

Por tanto, la intervención legislativa en cualquier actividad económica, en tanto que pueda suponer una restricción de la libertad de empresa recogida en el Artículo 38 de la CE, ha de estar sometida a un Juicio de Proporcionalidad a través del cual se han de ponderar (i) el interés general que se quiere proteger y (ii) las medidas propuestas, de tal forma que resulten, además de necesarias y eficaces, lo menos gravosas posible para los operadores económicos.

Así, la **Sentencia 26/1981, de 13 de agosto**, del Tribunal Constitucional, recoge que: *“(…) las restricciones a que puedan quedar sometidos son tolerables siempre que sean **proporcionadas**, de modo que, por **adecuadas**, contribuyan a la consecución del fin constitucionalmente legítimo al que propenden y por indispensables hayan de ser **inevitablemente preferidas** a otras que pudieran suponer, para la esfera de libertad pública protegida, un sacrificio menor.”*

En este mismo sentido, se pronuncia el **Tribunal Constitucional en la Sentencia 66/1991, de 22 de marzo**, en la que señala que: *“De esta forma, para ponderar la constitucionalidad de la prohibición impugnada (...) es preciso efectuar un juicio de proporcionalidad, en el que, además del objetivo que al establecerla se persigue y comprobando la legitimidad constitucional del mismo, se verifique también la **relación de causalidad y necesidad** que con él debe guardar la prohibición en cuanto medio ordenado para hacerlo posible.”*

Es decir, los Principio de Necesidad y Proporcionalidad, actúan así como parámetro de validez de las normas reglamentarias, con incidencia en la libertad de establecimiento de actividades económicas.

Así tendremos que:

La Medida debe ser Necesaria. Debe de ser idónea, para alcanzar el objetivo previsto. Una norma podrá considerarse necesaria, si sus objetivos no pueden alcanzarse mediante acciones alternativas viables, que restrinjan en menor medida la libertad de empresa. En el caso que nos ocupa, la medida es claramente innecesaria.

La Medida deber ser Útil para alcanzar el Objetivo Fijado. Tiene que existir un nexo causal entre las medidas adoptadas y el objetivo de protección del interés general que se pretende alcanzar. Una medida como esta, lejos de garantizar el interés general, lo que hace es discriminar a los empresarios del sector del juego y el ocio, así como a los hosteleros, frente a otros generando una restricción operativa exclusivamente para ellos.

La Medida debe de ser proporcionad. Paralizar un sector empresarial durante cinco años es claramente desproporcionado.

Pues bien, en el asunto que nos ocupa podemos afirmar con rotundidad, que la **Disposición Transitoria Décima de la Ley 1/2020 de 11 de junio, Reguladora del Juego y de la Prevención de la Ludopatía en la Comunidad Valenciana**, aquí cuestionada, establece una serie de limitaciones conculcadoras del **Principio de Libertad de Empresa**, que no resultan necesarias no protegen el interés general y son absolutamente gravosas para unos sectores empresariales (ocio y hostelería), que con su aplicación dejarán de existir en la práctica en la **Comunidad Valenciana**.

Por lo expuesto,

SOLICITO, tenga por presentado este escrito y por hechas las consideraciones formuladas en el mismo, se sirva admitirlo y en su virtud y previos los trámites oportunos, **se tomen en consideración las modificaciones de la Ley 1/2020, de 11 de junio, de Regulación del Juego y Prevención de la Ludopatía en la Comunidad Valenciana propuestas**, ofreciéndose esta parte para mantener cuantas reuniones sean precisas para justificar la necesidad y procedencia de tales modificaciones, **de cara a su posible inclusión en la tramitación del Proyecto de Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera y de Organización de la Generalidad Valenciana para el año 2024.**

En Catarroja (Valencia), a 07 de julio de 2023.

[Redacted]

[Redacted]

[Redacted]

Fdo.: Fidel Molina